

Expediente Número: COM - XXXX/2018 Autos:

M. G., C. R. c/ ZURICH SANTANDER SEGUROS ARGENTINA S.A.
s/ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL SALA F / CAMARA
COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En fecha [12/6/2021](#) el juez de primera instancia dictó sentencia en las presentes actuaciones, rechazando en su totalidad la demanda por incumplimiento contractual incoada por la Sra. M. G..

Entendió el magistrado que, pese a reconocer la existencia del vínculo contractual alegado y la operatividad de las disposiciones que integran el sistema de protección de los usuarios y consumidores, la actora no había logrado acreditar la legitimación para reclamar la indemnización prevista en el contrato de seguro de vida en cuestión.

2. Contra la sentencia recaída en autos, se alzó la parte actora interponiendo en fecha [14/6/2021](#) recurso de apelación, el cual fuere concedido libremente y fundado a través de la presentación agregada el día [13/7/2021](#).

A prieta síntesis, los agravios de la accionante se encontraron dirigidos a: i) la valoración tendenciosa que habría realizado el magistrado respecto de la prueba producida en autos; ii) la interpretación errónea efectuada respecto de la aplicación de la ley de defensa del consumidor en cuanto al cumplimiento de la carga informativa de su parte y la contradictoria desestimación de la aceptación tácita del art. 56 LS; iii) que se haya afirmado arbitrariamente la existencia fehaciente de herederos legales, cuando de las pruebas aportadas en la causa surgiría que el núcleo familiar del causante lo componía la actora y sus hijos.

3. Corrido el pertinente traslado de ley, la compañía de seguros demandada a través de la presentación de fecha [4/8/2021](#), procedió a contestar los agravios esgrimidos por la recurrente, a cuyos términos me he de remitir por razones de brevedad expositiva.

4. Sentados los antecedentes del caso, es preciso señalar que, como principio, esta Fiscalía no interviene en reclamos individuales en los que se encuentren debidamente tutelados los derechos de los consumidores y usuarios.

No obstante, en el supuesto particular y a la luz de las





cuestiones debatidas, resulta menester emitir opinión, al encontrarse involucrados derechos constitucionales de notoria trascendencia social, cuya violación afecta el interés general.

En tal sentido, corresponde en este estadio de la cuestión abocarme a la vista conferida por la sala F a esta Fiscalía el [6/8/2021](#).

5. El contrato de seguro, como contrato de consumo:

Como primer punto, corresponde destacar que el vínculo contractual que da sustento al reclamo aquí instaurado, se configura en el marco de un contrato de consumo.

Al respecto, la Ley 24.240 ha venido a reafirmar el cambio de paradigma operado en el derecho de daños y ha contribuido a consolidar la función social del seguro (Parral Pablo y Sartini Susana "El Concepto de consumidor en el contrato de seguro: sentido y alcance de la reforma de la ley 26.361, en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros", N°8 Agosto 2012 La Ley, pág. 26).

No solo da cuenta de esto nuestra legislación, sino que tan solo a guisa de una mirada del derecho comparado de países desarrollados, es pertinente recordar la "Insurance Conduct of Business Rules" (ICOB) de Inglaterra, que en forma expresa define a los consumidores de seguros (Financial Services and Markets Act 2000 y la Financial Services Act 2012).

Siguiendo la opinión de reconocida doctrina en la materia, no existiría hoy obstáculo alguno para que, en esas condiciones, la relación entablada entre asegurado y asegurador pueda calificarse como de consumo (en este sentido ver StiglitzPizarro, "Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor", La Ley, 2009B, 949; Toribio, Eduardo A., "Reflexiones sobre la defensa del consumidor y del asegurado (¿y los asegurados?)", publicado en R.D.C.O, Año 42, p. 741, 2009-A; Piedecasas, Miguel, "El Consumidor de Seguros", publicado en "Defensa del Consumidor", Dir. Lorenzetti, Ricardo Luis y Schotz, Gustavo Juan, PS. 343/344; Ed. Abaco, Buenos Aires, 2003; Farina, Juan M., "Defensa del Consumidor y del usuario", p. 93, 4^a edición, Astrea, Bs. As., 2009; Cracogna, Dante, "La defensa del consumidor en el seguro", en "Derecho de Seguros - Homenaje a Juan C. F. Morandi", dirigida por Barbato, Nicolás, PS. 689 y sgtes. Bs. As., 2001; Schiavo, Carlos A, "El derecho de seguros y las normas de tutela de consumidores y usuarios" en "Seguros y Defensa del Consumidor", dirigida por Roitman, Horacio y Aguirre, Felipe, PS. 227/247, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2012).

En consecuencia, las normas que integran la



protección de las personas consumidoras resultan de aplicación a los presentes obrados, por lo que toda interpretación a realizarse deberá someterse al cumplimiento de dicha tutela.

6. Legitimación de la conviviente para reclamar la indemnización pactada en la póliza.

Tal como fuera plasmado en la sentencia en crisis, no existe duda alguna respecto de la existencia de un seguro de vida que habría contratado el fallecido R. E. S. H., en el cual no se habría especificado beneficiario alguno.

Tampoco se encuentra acreditado sobre la existencia de herederos legales que tuvieran derecho a instar el cobro del seguro en cuestión, ni mucho que menos que, desde el momento en que se produjo el deceso hasta la fecha de la sentencia, se haya instado acción judicial por alguno que invoque dicho carácter.

Por el contrario, la única pretendiente que alega el derecho al cobro de la póliza en cuestión es su conviviente (la aquí actora), quién sí acreditó sobradamente en autos “la unión convivencial” (arts. 509/512 CCCN) que la unía con el asegurado. En efecto, la totalidad de los elementos de convicción aquí aportados, nos permiten tener por acreditado cual era el grupo familiar ostensible del causante, el que estaba compuesto por la actora y sus tres hijos.

Veamos que la doctrina con posterioridad a la sanción del CCCN describió acertadamente una serie de modificaciones que surgen respecto de la legitimación de las personas que ostentan el carácter de conviviente, en este sentido se ha dicho: “En el régimen anterior, los convivientes no estaban legitimados al no ser herederos forzosos. Por el contrario, en el régimen vigente tienen legitimación activa para reclamar la correspondiente indemnización —aún sin ser herederos forzosos tampoco en el nuevo régimen— por las consecuencias no patrimoniales ante la muerte o gran discapacidad “quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”. Como se puede observar, el Código Civil y Comercial no legitima sólo a las personas que integran una unión convivencial (conf. arts. 509 y 510), sino también a quien pruebe que recibía del fallecido o quien ha sufrido una gran discapacidad un ostensible trato familiar, la misma noción amplia y flexible que utiliza la ley 23.091 que en su art. 9 expresa: “Continuadores del locatario. En caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar”. (Picasso, Sebastián, Sáenz, Luis R. J. Tratado de Derecho





de daños - Tomo III Editorial: La Ley "Daños en las relaciones de familia desde el prisma del Código Civil y Comercial. Por Marisa Herrera y Fiorella C. Vigo. <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2019/42681408/v1/document/82B45699-2294-BB6B-2DBE-A60ED90F2978/anchor/71F79020-01E7-9282-1C77-72069AC2F98F>).

Jurisprudencia del fuero estableció al respecto que "El concubino tiene legitimación para formular una pretensión resarcitoria por la muerte de su pareja —aun cuando exista impedimento de ligamen—, pues si se reconoce que la relación concubinaria no impide la aplicación de los principios del derecho común cuando da lugar a la configuración de determinadas relaciones o situaciones que producen consecuencias jurídicas, no se advierte que dicha convivencia pueda ser un obstáculo para la procedencia de la acción cuando se demuestra la existencia de un daño cierto e injusto. CNACOM Sala F "CB., L. A. y otro c. L., M. A. y otros s/ daños y perjuicios 22/10/2013.

Tal como fuera mencionada previamente, la unión convivencial invocada, se encuentran sobradamente acreditados en autos.

Ahora bien, el asegurado fallecido no completó en el contrato suscripto con la compañía de seguros demandada los datos referidos a los beneficiarios del seguro. No obstante ello, puede inferirse de la prueba colectada en autos que el causante proveía el sustento del hogar que compartía con la actora y sus hijos, siendo evidente su preocupación por el bienestar de los mismos.

Téngase presente que, atendiendo a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.241, que la finalidad allí perseguida no es otra que la protección del grupo familiar del trabajador fallecido y el resarcimiento de los daños derivados de la pérdida de su vida en el hecho y ocasión del trabajo; así como la actual concepción de "familia" o "grupo familiar" que se deriva de las prácticas sociales imperantes y que no puede dejarse de lado en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico a las concretas situaciones fácticas que corresponde dirimir.

Por tal motivo, coincidiendo con lo postulado por el Fiscal de primera instancia, estimo que las exigencias planteadas por la demandada para el cumplimiento de sus obligaciones, da como resultado un exceso de rigor formal y una interpretación estrictamente literal, que se encamina hacia la frustración del objetivo del tomador del seguro (v. [dictamen](#)).

Soluciones como las aquí apeladas, colisionan con los



derechos de raigambre constitucional que poseen las personas consumidoras, cuando en rigor de verdad, en los casos en que pudiera llegar a existir una colisión o contradicción entre la ley de seguros y todo el plexo normativo consumerista (v.gr. art. 42 de la Constitución Nacional; ley 24.240; ley 26.361; etc.), va a tener preeminencia la legislación del consumo -art. 3 de la ley 24.240- por una cuestión de jerarquía normativa constitucional -art. 42 y art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional- (Sobrino Waldo A. R. "Consumidores de seguros "Aplicación de la Ley de defensa del consumidor a los seguros", Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, N° 6 Junio 2011, La Ley, pág. 10 y 11).

En el presente caso, entiendo que la accionante contaba con derecho legítimo a obtener el cobro de la indemnización prevista en el contrato de seguro de vida celebrado por el causante, y la sentencia que rechazó su pretensión se apartó de los lineamientos que la propia Corte Suprema instruye a los magistrados al decir que, "el juicio de ponderación constituye una guía fundamental para solucionar conflictos de fuentes, de normas, o de interpretación de la ley" apoyándose "en los principios de armonización, complementariedad y pleno significado de todas las disposiciones", constituyendo una herramienta de exégesis que debe ser utilizada no solo para resolver los llamados "casos difíciles" o los "grandes casos" de conflictos de derechos fundamentales de origen constitucional, sino también para resolver los "casos corrientes o cotidianos" (Doctrina de CS, 22/04/2008, CS, Fallos: 331:819; RCyS, 2008-860; LA LEY, 2008-C, 562; CS, 09/03/10, CS, Fallos: 333:203; CS, 07/02/2016, LA LEY 2006-B, 630 y JA 2006-II-696, voto Lorenzetti).

Finalmente es preciso señalar que el análisis del presente caso debe realizarse sin soslayar la perspectiva de género, de lo contrario se estaría violentando normativa convencional internacional y nacional (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, Ley 23.179, Constitución Nacional)

7. Por las razones expuestos, propicio hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la sentencia de primera instancia aquí recurrida.

8. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte





el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

9. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, agosto de 2021.

23.

